

MARÍA ISABEL FALCÓN PÉREZ

**ESTATUTOS SOBRE CONTROL DE PRODUCTOS DE
PRIMERA NECESIDAD OTORGADOS POR EL GOBIERNO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA**

RÉSUMÉ

Statuts et ordonnances de la municipalité de Zaragoza en rappopr t avec la consommation et commercialisation des produits alimentaires, et aussi avec les mesures protectionnistes dictées par le gouvernement de la ville.

En todas las ordenanzas medievales del municipio de Zaragoza que conservamos, queda patente la autoría de la Corona, única con potestad legislativa para emitir las. Pero se centran en el gobierno municipal y sus representantes: cargos, atribuciones, derechos, deberes y remuneración de sus diversos oficiales¹. De manera que la organización municipal es de exclusiva incumbencia de los reyes. Únicamente algunos cargos menores pueden ser nombrados por los regidores municipales, en tanto que el concejo general de los vecinos tiene una serie de competencias con relación a determinadas actuaciones de los principales oficiales².

Sin embargo hay una serie de asuntos concernientes a la vida diaria que quedan en manos de los que gobiernan la capital aragonesa, aunque en ocasiones se pida su ratificación a la Corona para darles mayor fuerza. Vamos a ocuparnos en

* Profesora Titular de Historia Medieval. Universidad de Zaragoza.

1. En algunos casos las ordenaciones reales también se ocupan de la intendencia: las promulgadas por Fernando I en 1414 regularon en parte el sistema de abastecimiento; en ellas se contemplan desde los suministros a las carnicerías hasta los “contos” del pan. Cfr. MORA Y GAUDO, M.: *Ordenaciones de Çaragoça*. Zaragoza, 1908, pp. 311-484, especialmente, desde p. 469.

2. Cfr. FALCON, I: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*. Zaragoza, 1978. Especialmente el organigrama de la pág. 275.

estas breves páginas de los relativos al aprovisionamiento de productos de primera necesidad o de destacado interés y al proteccionismo del concejo sobre ellos.

El avituallamiento de la población zaragozana estaba reglamentado principalmente por estatutos emanados del capítulo y consejo de la ciudad, muy numerosos puesto que constituían una importante fuente de ingresos para la hacienda municipal bajo la figura de impuestos indirectos arrendados.

Las medidas proteccionistas para Zaragoza fueron arbitradas por los jurados en capítulo y consejo y por el concejo pleno de vecinos, además de las generales para todo el reino tomadas en Cortes. Se trataba de evitar el intrusismo de productos extranjeros que suponían una molesta competencia para los locales. También tenían como fin evitar especulaciones y precios abusivos, además de garantizar el suficiente aprovisionamiento de la ciudad. A estos objetivos generales hay que sumar toda clase de pequeñas cosas, sobre las que se dictaban estatutos, como la prohibición de respigar en las eras antes de la siega³.

Los datos que conservamos sobre los cereales y sobre el pan cocido, sea corriente o *'franco'*, son muy completos. Cada semana, el jueves, se celebraba en el *'almo-di'* o lonja del cereal la subasta de granos procedentes de todo el término municipal de Zaragoza e incluso de lugares mas alejados⁴. Los almutazafes, funcionarios municipales que entendían en todo lo relacionado con el tráfico en el Mercado⁵, tenían la misión de evitar cualquier tipo de fraude en el comercio de granos y dar cada viernes el *'conto'* semanal a los panaderos, es decir el peso que debían tener durante esa semana las piezas ordinarias de pan cocido, llamadas *'dinaral'* y *'doblero'* cuyos precios eran fijos: costaban respectivamente uno y dos dineros⁶. Quedaba prohibido cocer pan en las casas, salvo épocas excepcionales⁷; los vecinos habían

3. Estatuto de 10 de diciembre de 1473. A.M.Z. Pre-2. Cridas de 1474, fols. 4v-5

4. Cfr. FALCÓN, I: "La comercialización del trigo en Zaragoza a mediados del siglo XV". En *Aragón en la Edad Media*, I, (Zaragoza, 1977), pp. 239-273. Recojo procedencias y precios.

5. Uno de los primeros pregones voceado cada año era el relativo al nombramiento del nuevo almutazaf, y a la obligación de todos los comerciantes y tenderos de llevarle sus pesos y medidas para que los comprobase con los patrones del municipio, cobrandoles, por supuesto, las tasas oportunas. El ejemplo más antiguo, de 1409, en A.M.Z. Pre-1. Último cuaderno, fol 13.

6. El año 1503 hubo escasez de trigo. Los jurados mandaron comprarlo fuera, como tantas otras veces, pero sobre todo, hubieron de alterar en ocasiones entre semana el peso del *'doblero'*, para evitar pérdidas a los panaderos. De traer de fuera de Zaragoza pan cocido, el *'doblero'* tenía que pesar dos onzas más que el hecho en la ciudad. A.M.Z. Libros de Actas, nº 14 (1503), fols. 191v-192 y 124v-125. Cuando había imposición de sisas, generalmente un sueldo por cahiz de trigo, los panaderos eran compensados por el concejo, que mediante estatuto otorgado en 1490 mandaron al almutazaf que modificara parcialmente los *'contos'*. A.M.Z. Libros de Actas, nº 8, fols. 50v-51.

7. En 1477 el capítulo y consejo autorizó a todos los vecinos a masar y cocer pan en sus casas, e incluso a venderlo, respetando en *'conto'* de los panaderos. A.M.Z. Pre-2. Cuaderno de Pregones de 1477, fol. 16.

de comprarlo en las panaderías, muy numerosas y controladas por el municipio. Al pan común hay que añadir el pan *franco*, hecho con trigo candeal y que no tenía tasa alguna ni en peso ni en precio. Las panaderías francas constituían bienes de propios y se daban a censo a particulares para su explotación; había sólo cuatro, dos de concesión real y dos de licencia municipal⁸.

La exportación de cereales estaba prohibida, especialmente en épocas de escasez; en estos casos el municipio se ocupaba de comprar trigo extranjero si el del territorio no bastaba⁹. Eran los jurados y consejeros los encargados de promulgar los estatutos oportunos para la adquisición. Conservamos noticia de varios: dos, de principios del año 1440, prohíben exportar cereal por la vía fluvial del Ebro y regulan todos los aspectos del transporte y de las barcazas¹⁰; otro, de fecha ignorada dentro del siglo XV, que sobre vetar la salida de grano, ordena que todo el cereal que haya en el reino se traiga inmediatamente a vender al *'almodí'* de Zaragoza¹¹. El 19 de agosto de 1477 el gobierno municipal dicta un nuevo estatuto prohibiendo a los particulares comprar trigo para revender; podían adquirirlo para su provisión, pero si la cantidad superaba los veinte cahices habían de notificarlo a los jurados¹². De 1503 hay varios más, prohibiendo sacar trigo y ajustando los precios¹³, y en 1514 hubo que nombrar un *administrador del trigo* que se hiciera cargo de todo el existente en la ciudad y del que se comprara fuera, en Castilla o en Cataluña, cedéndolo luego a los panaderos a un precio inferior al pagado, a fin de que el costo del

8. Cfr. FALCON, I: "El gremio de panaderos de Zaragoza en el siglo XV" En *Aragón en la Edad Media*, VII (Zaragoza, 1987), pp. 199-230.

9. Así lo efectúan en 1440: A.M.Z. Libros de Actas, nº 1, fols. 33v, 111v, 143v-146. En 1468, Ibidem, nº 3, fol. 103v. En 1471, Ibidem nº 5, fols. 41, 60, 66, 84v, 95v-96, 101v, 116, 145, 198v-199, 210, 216 y 226. En 1503, Ibidem, nº 14, fols. 52-52v; 151-151v y 153v-154. Los ejemplos podrían multiplicarse ya que las hambrunas fueron periódicas.

10. A.M.Z. Libros de Actas, nº 1, de 1440, fol. 22v y 35.

11. "Los jurados, capitol e consello e concello estatuyen et ordenan que persona alguna, ciudadano, vezino o habitador de la dita ciudat, de qualquiere ley, estado o condicion sia, no sia osado comprar pan [así llaman al trigo] para sacar fuera del regno, es esto por si mesmo o por factores ni en otra manera alguna, directament o indirecta, et esto dius pena de perder el dito pan et de privacion de oficio e beneficio de ciudat. Et estatuyen que contra aquel o aquellos que vendran contra el dito estatuto e cosas en aquel contenidas pueda seyer proceydo, en virtud del Privilegio de los Vint, a derrocamiento de casas et ocupacion de bienes et en la forma y manera que segunt el dito Privilegio se ha acostumbrado proceyr". Original perdido. Recogido por J.F. ROMEU, jurado, en su *Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. pp. 4-5.

12. Original perdido. Publicado por J.F. ROMEU: *Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. pp. 3-4. Tal vez esté en relación con la autorización a los particulares de amasar, cocer y vender pan en sus casas, citada mas arriba

13. A.M.Z. Ms. 14. Actos Comunes de 1503, fols. 52-52v, 124v-125v; 151-151v; 153v-154 y 191v-192.

pan no se disparase¹⁴. Los estatutos sobre la elaboración y venta de pan cocido que se conservan están comentados y publicados¹⁵.

El consumo de vino estaba muy extendido en la ciudad, al contar con abundantes y generosos viñedos, tanto en los términos rurales como en el término municipal. Los vinos eran tintos o blancos, más abundantes y baratos los primeros. Esta bebida fue regulada con frecuencia por estatutos municipales¹⁶. La importación de vino de fuera del término municipal estaba prohibida salvo que el receptor contara con expresa licencia de los jurados¹⁷; estos tenían obligación de comprometerse expresamente, al comienzo de su mandato anual, a guardar y hacer guardar los estatutos referentes al *'vino forano'*¹⁸. Sin embargo los permisos localizados en los libros de Actos Comunes son tan numerosos que hacen pensar que se adquiría y traía de fuera continuamente. Especialmente apreciado era el vino *'grech'* o griego, mucho más caro y destinado a la "gente honorable", según se indica en las compras realizadas por el gobierno municipal para los yantares ofrecidos por la corporación a sus colaboradores o a personajes de relieve de paso por la ciudad¹⁹. Se cita, además del vino griego, la malvasía, vino *'monçonich'*, vinos blancos y tintos comunes, mosto sin fermentar o arrope (para consumo de la población musulmana) y vinagre.

14. A.M.Z. Ms. 18. Actos Comunes de 1514, fols. 11v; 13; 39; 49; 55-55v y 59v. Los *'dinarales'* y *'dobleros'* eran ya diminutos.

15. 1443, enero, 11: *Estatuto sobre el pan franco de Zaragoza, promulgado por los regidores municipales*. 1458, enero, 11: *Sentencia de los jurados de Zaragoza que cita detalladamente la legislación vigente sobre el número de panaderías francas de la ciudad*. 1449, marzo, 17: *Ordenanzas de los panaderos de Zaragoza, otorgadas por el capítulo y consejo de la ciudad*. Publica I. FALCON en el citado: *El gremio de panaderos de Zaragoza en el siglo XV*. págs. 217, 219; 226-227 y 219-222.

16. 1422, enero, 8: *Estatuto ordenando vender el vino en la bodega donde haya sido encubado y no en aquella a la que haya sido trasvasado*. 1429, septiembre, 1: *Estatuto moderando el anterior por el que se prohibía vender el vino fuera de la bodega donde había sido encubado*. Originales perdidos. Publicados por J.F. ROMEU: *Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*, pp. 30-32. [el primero lo data, erróneamente, en 1452]. Hay permisos para trasladarlo de unas bodegas a otras, pero son poco frecuentes y siempre para consumo particular.

17. "Estatuto del vino forano". Año 1440, A.M.Z. Libros de Actas, 1. fol. 9. Nuevo estatuto en 1468: Ibidem, nº 3, fols. 57 y 73v. Hay algún caso de multa por traerlo sin licencia; por citar algún ejemplo: Ibidem, nº 4, de 1469, fol. 149v. Ibidem, nº 5 de 1471, fols. 230v y 232. También estaba vedado importarlo de fuera en todo el reino de Aragón, por la abundancia del producto en esta tierra: Cfr. *"De prohibitione vini extranei"*. Años 1398, 1414, 1461. SAVALL, P. y PENEN, S: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, T. I, Zaragoza, 1866, pp 227-228.

18. Sobre todo no podían permitir su entrada entre el 1 de noviembre y el 24 de junio. Cfr. FALCON, I: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, p. 73.

19. Cfr. FALCON, I: "Banquetes en Aragón en la Baja Edad Media". *Actas de las XIVª Jornadas de Estudios Históricos locales*. Palma de Mallorca, 1996, pp. 509-521.

En cuanto al aceite, también se consumía el de producción local. Todas las noticias recogidas en lo que a grasas de origen vegetal se refiere se centran en el aceite de oliva, que abastecía las lámparas de las iglesias. Para el alumbrado doméstico se utilizaban candelas de cera y de sebo. En la alimentación lo más corriente es el uso del “tocino”, aunque no sabemos si bajo esta denominación se englobaba otro tipo de mantecas animales aparte del cerdo, sobre todo las grasas de cordero, dada la abundante cabaña pecuaria de la ciudad²⁰. Esta invariable costumbre corrobora la idea de que el aceite de oliva no se usaba para guisar, excepto en Cuaresma para condimentar el pescado por las prescripciones derivadas de la abstinencia de carnes, y en las casas de las minorías confesionales. Los estatutos prohíben la importación, pues la producción local se juzga suficiente²¹. La competencia de los regidores del municipio en la regulación de esta grasa queda patente en una ordenanza de Alfonso V, de 1430²². Como en el caso del vino, los jurados al tomar posesión del cargo habían de prometer respetar los estatutos del *olio forano*²³, pero a diferencia de lo que sucede con aquel, en el que fácilmente pueden distinguirse calidades, apenas hay licencias a particulares para traer aceite de fuera. Aunque la producción del término se consideraba suficiente hubo épocas de escasez en Zaragoza, en cuyo caso había que importarlo, especialmente si se aproximaba la Cuaresma, y además el rey había convocado Cortes, con la afluencia de forasteros que estas asambleas conllevaban, como ocurrió en 1468, cuando después de muchos debates se acordó dejar en suspenso la prohibición de importar aceite, levantar la tasa dejando el precio libre y prohibir su exportación por cualquier medio²⁴. Al año siguiente la cosecha fue excelente y tornaron a su fuerza y vigor los estatutos que vetaban la importación²⁵. Otros años de carestía fueron 1471, 1481, 1489, 1490 y 1514²⁶.

20. Cfr. FALCON, I: “La alimentación en Aragón en la segunda mitad del siglo XV: el caso de Zaragoza”. Actas del Coloquio *Manger et Boire au Moyen Age*. Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice, T. 2. Nice, 1984, pp. 209-222.

21. 1325, marzo, 15: *Estatuto del olio forano, hecho por el concejo general de Zaragoza*. 1518, octubre, 3: *Estatuto confirmando la vieja costumbre de que cuando el precio del aceite supere los ocho sueldos por arroba, cualquier persona lo pueda traer a Zaragoza desde cualquier parte y venderlo sin pena alguna*. Originales perdidos. Publicados por J.F. ROMEU: *Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. pp. 52-55. [La fecha que anota en el primero es: era 1363, viernes 15 de marzo] y pp. 55-56 para el de confirmación de 1518.

22. “Statuymos e ordenamos que las penas e colonias que por meter olio forano seran incorridos se puedan aplicar a aquellas personas que por stablimientos feytos o facederos por capitol e consello de la dita ciudat sera ordenado, no obstantes qualesquiere ordinaciones a aquesto contrarias”. MORA Y GAUDO, M: *Ordinaciones de la ciudad de Çaragoça*. Zaragoza, 1908, p. 558.

23. Cfr. FALCON, I: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*. p. 73.

24. A.M.Z. Libros de Actas, nº 3, fols. 22, 32, 33, 33v, 35v, 39v, 95.

25. A.M.Z. Libros de Actas, nº 4. fols. 85v, 101v, 119v, 220 y 221.

26. A.M.Z. Libros de Actas, nº 5 (1471), fol. 191v. Pre-3. Cuaderno de Pregones de 1481, fols. 21v y 23, Libros de Actas, nº 8 (1489), fol. 72. Libros de Actas, nº 9 (1490), fol. 22v. Libros de Actas nº 18 (1514), fols. 17, 27v, 33, 51-51v y 63-63v.

Para velar por el cumplimiento de los estatutos del vino y aceite, los jurados nombraban cada año un número variable de guardas del vino y aceite *foranos*, así como para el trigo designaban a los guardas del almodí²⁷.

Las aceitunas, como materia prima del aceite, contaban también con estatutos reguladores: se prohibía importarlas por la misma razón que éste²⁸. Hay reglamentos bastante detallados sobre la forma y métodos de fabricarlo en los molinos aceiteros de Zaragoza²⁹. No se podía respigar en los olivares antes de recoger la cosecha para evitar robos³⁰. También los árboles estaban protegidos por estatutos que proscribían arrancar oliveras; si era preciso por enfermedad de la planta, había que reponer tantos cuantos se cortasen³¹.

La carne era un producto cuya venta constituía también un monopolio municipal. Se comía poca y únicamente en los periodos que no eran de abstinencia -diez meses y una semana al año, según un documento de 1471³²-, de lanar, cabrío, porcino y vacuno. Todas las reses destinadas al consumo humano tenían que ser facilitadas por los arrendadores del abastecimiento de carnes³³ y sacrificadas en las carnicerías municipales, regidas por particulares que pagaban un censo enfiteutico al común de la ciudad³⁴. Los jurados supervisaban el funcionamiento de estos lugares y las condiciones de aprovisionamiento a los vecinos³⁵. La matanza a domicilio estaba prohibida, salvo en el caso de lechales³⁶.

27. Cfr. I. FALCON: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, pp. 201-205.

28. 1431, noviembre, 24 *Estatuto hecho por el capítulo y consejo prohibiendo importar en Zaragoza olivas de fuera de sus términos*. Original perdido. Publicado por J.F. ROMEU: *Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. p. 69.

29. Por ejemplo el publicado por A. SAN VICENTE, de 1490, en *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV a XVIII*. T. I. Zaragoza, 1988, doc. 47, pp. 44-45, o el posterior (1585) recogido por J.F. ROMEU: *Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. pp.72-77.

30. A.M.Z. Pre-2. Cridas de 1465, fol. 5v. (Pregón de 3 de enero).

31. A.M.Z. Libros de Actas, nº 3 (1468), fol. 57. Ibidem, nº 6 (1472), sobre todo el estatuto de 14 de enero, en fol. 24, y fols. 44v y 61. Pre-3. Cridas de 1481, fol. 6.

32. A.M.Z. Libros de Actas, nº 5, fol. 191. Documento fechado el 16 de octubre de 1471.

33. La arrendación se hacía cada tres años en pública subasta, con candela encendida, como veremos más adelante en el capítulo de hacienda municipal.

34. El 12 de febrero de 1440 los jurados dictaron una orden a los poseedores de "taulas a treudo" en las carnicerías de la ciudad para que las tuvieran bien abastecidas en el tiempo de comer carne y que respetaran todos los puntos de sus contratos de censo, so pena de "comisar las taulas". A.M.Z. Libros de Actas, nº 1, fol. 35.

35. Es muy interesante el acuerdo entre los jurados y los carniceros tomado el 5 de mayo de 1503. A.M.Z. Libros de Actas, nº 14 (1503), fols. 110v-111v y 113-114.

36. 25 de mayo de 1472: Los jurados reiteran la prohibición de sacrificar animales fuera de las carnicerías. A.M.Z. Libros de Actas, nº 6 (1472), fol. 94v.

El pescado, tanto fresco como salado, no faltaba en Zaragoza. Se tomaba exclusivamente en Cuaresma y en los numerosos días de abstinencia. Se cita el pescado salado, seco o remojado, (congrios y merluzas), fresco de mar (congrío, merluza, sardinas, arenques y atún) y fresco de río (barbos, madrillas, anguilas). La gente importante añadía salmones y sábalos. Ambos suministros, tanto el seco como el salado, se arrendaban, y los jurados establecían con los arrendadores los precios de tasa³⁷. El pescado fresco de mar procedía de Tortosa y las salazones de Castilla y Navarra. La pesca fluvial se obtenía del Ebro, Gállego y Huerva. En los meses estivales, la documentación no hace mención de venta de pescado, lo que nos hace pensar que no se consumía. En cuanto a los puntos de venta, las pescaderías, fueron un continuo problema para los distritos donde se emplazaban, debido a los malos olores. En 1460 Juan II, aprobó un estatuto dictado por el capítulo y consejo que prohibía que estuvieran en el Mercado *“que es plaça e lugar mas noble e convenient de toda la dita ciudad”*; el texto fijaba seis puntos de venta, situados junto a las carnicerías y a las puertas de la muralla que daban al río³⁸. Pero cuarenta años después el problema continuaba y el capítulo y consejo se comprometió a redactar un estatuto erradicando las pescaderías del Mercado y trasladándolas a la plaza del Pilar³⁹.

En el Mercado de Zaragoza había abundantes puestos para la venta de legumbres, verduras y frutas, pero además la mayoría de las casas contaban con pequeños huertos para su propio abastecimiento⁴⁰, puesto que son alimentos imprescindibles por su contenido en carbohidratos y vitaminas. Estaba prohibido a los cristianos por estatuto municipal vender pan, frutas, hortalizas, leche, vino, vinagre ni otra cosa alguna de comer dentro de la Judería, ni para consumo ni para reventa⁴¹. Hay

37. Cfr. por vía de ejemplos: A.M.Z. Libros de Actas nº 1 (1440), fol. 39v: tasa del precio del congrío. Pre-2. Cuaderno de pregones de 1466, fol. 7v: tasa del precio de las sardinas. Libros de Actas nº 5 (1471), fol. 62: tasa del precio de las madrillas. Pre-2. Cuaderno de pregones de 1477, fols. 7v y 11: tasa del precio de las sardinas, arenques y merluza salada y remojada. Libros de Actas nº 19 (1515), fol. 66: revisión de los precios de tasa de todos los pescados, debido a que se están comiendo muchos fraudes.

38. Publicado por I. FALCON: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*. Apéndice, II, p. 278.

39. Datado el 27 de abril de 1500. Publicado por A. SAN VICENTE en *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo*. Doc. 59, p. 71. En el capítulo de limpieza y sanidad hay ejemplos de estatutos emanados de las autoridades locales sobre cambios en los puntos de venta de pescado, tocino, hortalizas malolientes, etc.

40. El plano del Mercado está publicado y estudiado. Cfr. I. FALCON: *Zaragoza en el siglo XV: morfología urbana, huertas y término municipal*. Zaragoza, 1981. Después de algunas ordenanzas sobre limpieza de esta plaza, por ejemplo las dictadas por el rey Juan II, fueron los jurados quienes se ocuparon de su decoro. Cfr. por ejemplo, entre otros, el nuevo estatuto aprobado el 2 de mayo de 1500 regulando lo que se podía vender allí y lo que había de erradicarse. A.M.Z. Pre-4, fols. 14-16.

41. Estatuto publicado por A. SAN VICENTE en *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo*. Doc. 44, p. 42.

algun reglamento referente a las manzanas⁴², pero las noticias más abundantes se refieren a las uvas. Se menciona también el '*agraz*', uvas sin madurar, de sabor agrio. El capítulo y consejo hubo de nombrar unos '*sobreguardas de las uvas y agraz*' que vigilaran por el cumplimiento de todos los estatutos referentes a esta fruta, como la prohibición de importarlas de fuera, comerciar con ellas (sólo podían venderlas los dueños de las viñas), vendimiar de noche o en viña ajena, para cuyo cumplimiento en cada uno de los cuatro términos de las huertas había uno o dos '*viñuegalos*' o guardas de las viñas⁴³. A finales del siglo XV los regidores municipales promulgaron un estatuto sobre las obligaciones de los pesadores de uvas⁴⁴.

Finalmente hay que ocuparse del agua, producto de primerísima necesidad. Hasta la construcción del Canal Imperial de Aragón (1784), para el abastecimiento del vecindario se usaba agua del Ebro, traída en cántaros por los aguadores, y en la parte meridional de la ciudad de la acequia de la Romareda⁴⁵, que circulaba también por el interior del muro de "*rejola*" o ladrillos. Dentro del muro romano tenemos pocas probabilidades de encontrar suministro de agua por acequias, abundante en cambio en la zona comprendida entre las dos murallas y en las huertas.

Una parte del abastecimiento doméstico procedía de pozos de agua potable existentes en muchas casas; puesto que las aguas freáticas en Zaragoza están a flor de suelo. Los aguadores paliaban el resto del problema acarreándola a las casas. Hay varios trenques o portillos denominados de Aguadores en la muralla que da al Ebro, abiertos en los siglos XIV y XV para facilitarles el trabajo. También dejaron su rastro en la toponimia vial: calle de Aguadores (Lope Marco), calle del Postigo de Aguadores (Garro). Estos operarios tenían obligación de tomar el agua directamente del río o de los tramos de las acequias que circulaban fuera del casco urbano, pero muchas veces la cogían de cualquier sitio, en pésimas condiciones higiénicas, lo que ocasionó frecuentes intervenciones de los jurados. Ni en la Edad

42. A pesar de la prohibición de importarlas, los jurados autorizaron el 4 de abril de 1492 la entrada en la ciudad de once cántaros de manzanas, para consumo del señor arzobispo. A.M.Z. Libros de Actas, nº 11, fol. 106v.

43. Cfr. I. FALCON: *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, pp. 200-201. Damos algunos ejemplos: A.M.Z. Pre-2. Cuaderno de pregones de 1450, fols. 28v-29 y 32. Libros de Actas, nº 5 (1471), fol. 122. Libros de Actas nº 6 (1472), fol. 108. Pre-3, Cuaderno de pregones de 1481, fol. 24. Pre-4, Cuaderno de pregones de 1500, fol. 27v.

44. Original perdido. Publicado por J.F. ROMEU, *Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*, p. 92.

45. Continuamente citada en las Actas municipales. Por vía de ejemplo: el 23 de junio de 1469 los jurados encomendaron a Pedro del Val que escombre el brazal llamado Riego de la Romareda, que está dentro de la ciudad, hasta el convento de Santa Catalina, a cargo y expensas de los vecinos cuyas casas dan al mismo. Archivo Municipal de Zaragoza (en adelante, A.M.Z.) Serie Actas, nº 4: Actos Comunes de 1469, fol. 138v. 1471: Brazal llamado del Rey, en la Romareda: Actos Comunes de 1471, fol. 96v.

Media ni en los siglos XVI y XVII tenemos noticias de que los acarreadores de agua formaran cofradía, cosa habitual en otras profesiones⁴⁶. Parece ser que en el XVIII ya estaban agremiados y plantearon infinidad de problemas a las autoridades municipales por causas semejantes a las apuntadas para siglos anteriores⁴⁷.

En el siglo XV, cuya documentación he revisado con cuidado, el municipio reguló algunos años mediante estatuto el precio del agua que vendían los aguadores para evitar abusos. La tasa autorizada oscilaba entre un dinero y tres miallas, es decir, dinero y medio, según a qué parte de la ciudad se suministraba, frente a los tres o cuatro dineros que venían cobrando⁴⁸. Para el transporte usaban cubas y cántaros que metían en carretas⁴⁹.

Además de alimentos, en Zaragoza se comerciaba con todo tipo de objetos y manufacturas, según demuestra la documentación de las cofradías artesanales y la propia municipal. Son interesantes los estatutos sobre el cuero⁵⁰. Los intermediarios en el tráfico mercantil eran los corredores, de los que había muchos tipos. Los estatutos u ordenanzas sobre sus deberes y derechos emanaban siempre del gobierno municipal zaragozano⁵¹.

46. REDONDO VEINTEMILLAS, G.-*Las Corporaciones de artesanos de Zaragoza en el siglo XVII*. I.F.C. Zaragoza, 1982, pág. 100.

47. Continuaron con su abastecimiento hasta 1925. Vid. GARCIA RUIZ, J.M.-*El abastecimiento de agua en Zaragoza*. "Geographica", nº 0, mayo de 1977, pág. 7. Cita como fuente el A.M.Z. Serie Cajas Rojas, nº 48 y Archivo Canal Imp. Aragón, caja nº 668.

48. Vid. como ejemplo en Apéndice Documental, el pregón de 14 de enero de 1450.

49. Hay ordenanzas al respecto para el gremio de Cantareros, muy tardías, de 6 de marzo de 1751. Vid. SAN VICENTE PINO, A.-*Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV a XVIII*. T. II. Zaragoza, 1988, doc. 505.

50. En Apéndice Documental se incluyen algunos estatutos al respecto.

51. Cfr. los publicados por I.FALCON: "Notas sobre los corredores de comercio de Zaragoza en el siglo XV". En Aragón en la Edad Media, VI (Zaragoza, 1984), pp. 175-207, y por J.F. ROMEU: *Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. pp. 141-144 (este último del año 1512). Hay oros todavía inéditos: 18 de abril de 1450: Sobre las competencia de cada clase de corredores. A.M.Z. Pre-2, Cruaderno de pregones de 1450, fols. 12v-13. Y unas completar ordenanzas otorgadas por el concejo el 8 de julio de 1505. A.M.Z. Pre-4, fols. 181-183.

Cada año se lanzaba un pregón convocando a los corredores de todos los números en las Casas del Puente, sede municipal, para jurar sus cargos y dar fianzas.

APENDICE: DOCUMENTOS Y REGESTA⁵²

ESTATUTOS SOBRE EL TRIGO

1477, agosto, 19

ZARAGOZA

Estatuto prohibiendo comprar trigo para revender

Original perdido. Publicado por ROMEU, J.F.-*Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. Imp. Hospital de Gracia. Zaragoza, 1635, pp. 3-4. [Libro de difícil localización].

Los jurados, capitol y consello de la ciudat de Çaragoça estatuyen e ordenan que persona alguna de qualquiere ley, estado o condicion sean, no sea osado comprar, por si ni por interposita persona, directamente ni indirecta, trigo alguno del que esta en el reyno para revender o fazer mercaderia de aquel. Et el que comprara para su provision trigo, sea tenido de vint cafices arriba notificarlo a la ciudat: el trigo que comprado avran, a que precio y de quien mediant jurament. Y qui el contrario fara encorra en las penas susodichas, contra el qual se pueda proceyr en la manera que de suso dicho es.

Item, quanto al manifestar del trigo viejo, aquel sian tenidos manifestar dentro de ocho dias apres de la publicacion del present. Quanto al trigo nuevo, aquel sian tenidos manifestar dentro de ocho dias apres que sera quartiado; quanto al traerlo a la ciudat, dentro quinze dias apres que sera quartiado.

S.F. (s. XV) ZARAGOZA

Se pregona un estatuto prohibiendo exportar trigo de Zaragoza.

Original perdido. Publicado por ROMEU, J.F.-*Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. Imp. Hospital de Gracia. Zaragoza, 1635, pp. 4-5. [Libro de difícil localización].

Oyd que vos fazen a saber de parte de los senyores jurados, capitol e consello, concello e universitat de la ciudat de Çaragoça como ellos, atendientes e considerantes la grant esterilidad e penuria que es en el regno de trigo, por proveyr aquel el dito regno e senyaladamente aquesta ciudat sia proveyda e abundada del trigo que

52. He transcrito los documentos inéditos o aquellos que publicó en 1635 el jurado Juan Francisco Romeu, libro prácticamente desaparecido del que la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras conserva un ejemplar. Los publicados en obras asequibles figuran sólo en resumen.

necessario avra, el dito concello ha feyto ciertas ordinaciones et estatutos, los quales son del tenor siguiente:

Los jurados, capitol e consello, e concello de la ciudat de Çaragoça,atendientes e considerantes la esterilidad e penuria que ha en el regno de trigo, e por quanto el trigo que en el regno es sia necessario para la provision del dito regno e senyaladamente que aquesta ciudat sia proveyda, los ditos jurados, capitol e consello, e concello estatuyen et ordenan que persona alguna, ciudadano, vezino o habitador de la dita ciudat, de qualquiere ley, estado o condicion sia, no sia osado comprar pan para sacar fuera del regno, es esto por si mesmo o por factores ni en otra manera alguna, directamente o indirecta, et esto dius pena de perder el dito pan et de privacion de oficio e beneficio de la dita ciudat. Et quieren, estatuyen e ordenan que contra aquel o aquellos que vendran contra el dito estatuto e cosas en aquel contenidas pueda seyer proceydo, en virtud del Privilegio de los Vint, a derrocamiento de casas et ocupacion de bienes et en la forma y manera que segunt el dito Privilegio se ha acostumbrado proceyr. E no se pueda alegrar de alli adelante de la franqueza de la dita ciudat.

Item, los ditos jurados, capitol e consello, e concello estatuecen et ordenan que todos los mercaderes o otras personas, ciudadanos, vecinos o habitadores de la dita ciudat e qualquiere d'ellos que tengan trigo dentro del dito regno ni en otra part, sian tenidos traer aquel a vender a la dita ciudat, el qual trigo puedan vender al precio que poran. E que el dito trigo sian tenidos traer dentro tiempo de treynta dias, del presente dia en adelante contaderos e continuamente siguientes e cumplidos, certificando que'l que axi no lo fara encorra en pena de perder el dito trigo et de privacion de oficio e beneficio de la dita ciudat, e no res menos sera proceydo contra el, en virtud del Privilegio de los Vint, en la manera sobredita, e no se pueda alegrar de franqueza de la dita ciudat.

Item estatuyen et ordenan que todos et qualesquiere mercaderes et otras personas, ciudadanos, vezinos o habitadores, de qualquiere ley, estado o condicion sian, que tendran trigo en el dito regno, sian tenidos notificar el trigo que tendran [e] en la part e lugar do lo tendran, dentro tiempo de ocho dias del dia de la publicacion del present estatuto en adelante contaderos e siguientes, a los jurados de la dita ciudat, lo qual ayan a fazer mediant jurament, dius la pena sobredita.

Item estatuyeron et ordenaron que corredor alguno de la dita ciudat, de qualquiere ley, estado o condicion sian, no pueda intervenir en ninguna venda ni compra de pan que se venda [sin] que primero no intime aquella a los jurados de la dita ciudat, e no se puedan comunicar ni contratar aquella a otra persona alguna, ius la pena sobredita.

Y porque ignorancia, etc.

ESTATUTOS SOBRE EL PAN FRANCO

1443, enero, 11 ZARAGOZA

Estatuto sobre el pan franco de Zaragoza, promulgado por los regidores municipales.

Publica I. Falcón: *El gremio de panaderos de Zaragoza en el siglo XV*. "Aragón en la Edad Media", VII (Zaragoza, 1987), págs. 217-219.

1449, marzo, 17 ZARAGOZA

Ordenanzas de los panaderos de Zaragoza, otorgadas por el capítulo y consejo de la ciudad.

A.M.Z. Ms. 786, Registro de contratos de 1448-50, fols. 41-43v.

Publica I. Falcón: *El gremio de panaderos de Zaragoza en el siglo XV*. "Aragón en la Edad Media", VII (Zaragoza, 1987), págs. 219-222.

Publica A. San Vicente: *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV a XVIII*. T. I, Zaragoza, 1988, Doc. 16.

1458, enero, 11 ZARAGOZA

Sentencia de los jurados de Zaragoza que cita detalladamente la legislación vigente sobre el número de panaderías francas de la ciudad.

A.M.Z. Serie Procesos, nº14, [cuadernillo de 11 folios].

Publica I. Falcón: *El gremio de panaderos de Zaragoza en el siglo XV*. "Aragón en la Edad Media", VII (1987), págs. 226-227.

ESTATUTOS SOBRE EL VINO

1422, enero, 8 ZARAGOZA

Estatuto ordenando vender el vino en la bodega donde haya sido encubado y no en aquella a la que haya sido trasvasado.

Original perdido. Publicado por ROMEU, J.F.-*Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. Imp. Hospital de Gracia. Zaragoza, 1635, pp. 30-32. [lo data, erróneamente, en 1452]. [Libro de difícil localización].

Item fue puesto en caso que en las ordinaciones feytas por el señor rey don Fernando, de gloriosa memoria, ha un capitulo sobre los recarderos del vino en la dita ciudat, del tenor siguiente:

“Provedientes al bien comun de la dita ciudat, ordenamos perpetuament seyer observado que personas algunas, de qualquiere condicion sian, en la dita ciudat no osen comprar pora recardiar vino ni seyer recarderos de aquel en aquella paladina-ment o escondida dius pena de C sueldos por cada vegada que el contrario trabado sera facer e que pierda el vino; de la qual pena sia la una part nuestra, la otra del comun de la ciudat, e la tercera e el vino del accusador.” [*Ordenanzas de 1414*].

Et depues de la qual ordinacion se ha trovado que muytos por fuyr et squibar la pena en el dito capitol contenida, no compran el vino para revender aquel, mas querientes defraudar la intencion de los facientes la ordinacion e no querientes seyer comprehensos, ius nombre de recardantes el vino proprio, assi blanco como bermello, no contentos de vender aquel en la casa o cillero do en tiempo de las vendemas y es encubado, han atemptado e atemptan vender el dito vino en muytas tabernas e repartirlo por muytas casas en diversos lugares de la dita ciudat, et venderlo en aquellas en las quales en el tiempo de las vendemias no y es encubado, de la qual cosa, por experiencia se ha demostrado que los malos vinos encamarados vendiendolos en lugares donde cerca ne ha tabernas, se venden, e los vinos buenos que estan en los cilleros do fueron encubados no se pueden vender car las gentes por la avinencia que han del mal vino que les estan de cerca, compran de aquel e no curan de ir al bueno qye y es mas luent, de la qual cosa se ha seguido e se sigue despoblacion de algunos barrios que son apartados de medio de la ciudat e otros inconvenientes, en gran danio y perjuyzio de aquella.

Por [lo] que el dito capitol e consello, querientes proveyr al bien comun de la dita ciudat, ha estatuydo et ordenado que persona alguna de qualquiere ley o condicion sea, no gose vender vino en la dita ciudat sino en la casa o cillero do fue o sera en el tiempo de las vendemas encubado. Et por tal que lo sobredicho sia inviolablemente observado, han estatuydo e ordenado que si alguna persona contra lo sobredicho atemptara fazer e fara sia encorrido et encorra en pena de cient sueldos e pierda el vino et el vagiello do trobado sera por cada vegada que fara contra lo sobredicho, divididera la dita pena en tres partes: la una part aplicadera al senyor rey, la otra al comun de la dita ciudat et la tercera part al acusador. Et ultra aquesto los jurados puedan por si e por sus andadores fer fazer las ditas exsecuciones e levar et exigir las ditas penas encara sin part, toda solemnidad de fuero a part posada.

Assi matex estatuyeron et ordenaron que qualquiere persona que en su casa o en la casa do habitara consentira o permetra seyer vendido vino, el qual en el tiempo de las vendemas no fue alli encubado, ha incorrido et encorra en cada vegada que lo sobredito consentira o aquello permetra en la dita pena de cient sueldos, en la sobredita manera divididera et aplicadera. En las quales penas sobreditas estatu-

yeron que puedan fazer part ante los jurados de la dita ciudat, el procurador de aquella et el procurador de la parrocha do aquesto sera feyto et acemptado, et qualquiere otra singular et privada persona de la dita ciudat.

Et porque de las sobreditas cosas en el esdevenidor ignorancia, etc.

1429, septiembre, 1

ZARAGOZA

Estatuto moderando otro anterior por el que se prohibía vender el vino fuera de la bodega donde había sido encubado.

Original perdido. Publicado por ROMEU, J.F.-*Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. Imp. Hospital de Gracia. Zaragoza, 1635, p. 32. [Libro de difícil localización].

Item fue meso en caso que un estatuto hi havia del vino que no se podia vender el dito vino sino en aquel cillero do en el tiempo de las vendemas era encubado, de que se seguian algunos invonvenientes e danios. Por [lo] que, moderantes el dito estatuto si quiere establimiento:

Statuyeron que qualquiere persona de la dita ciudat que avra encubado su vino en el tiempo de las vendemas o en otro tiempo en qualquiere cillero, que aquel pueda vender alli do lo avra encubado, o trasmudar e aducirlo a su cillero propio o de su habitacion e alli venderlo si querrá e fazer ende a sus propias voluntades, no obstante el dito estatuto si quiere establimiento.

Quisieron empero que el dito estatuto romanga en su firmeza e valor en todo e por todas cosas, excepto quanto toca al presente caso e moderacion: que pueda el vino trasmudar a su propio cillero o de su habitacion et alli venderlo.

ESTATUTOS SOBRE LAS UVAS

Siglo XV, finales

ZARAGOZA

Estatuto sobre las obligaciones de los pesadores de uvas.

Original perdido. Publicado por ROMEU, J.F.-*Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. Imp. Hospital de Gracia. Zaragoza, 1635, p. 92. [Libro de difícil localización].

Item, El dito capitol e consello ha estatuydo e ordenado, estatuece e ordena que hombre alguno, de qualquiere ley o condicion sea, en la dita ciudat e sus terminos no sia osado de pesar uvas algunas que a peso se venderan, encara de voluntat de partes, sino que primero el dito pesador aya jurado e jure en poder de los jurados

de la dita ciudat en cada un anyo de bien e lealmente averse en el pesar de las ubas e de dar a cada uno su drecho. E qui el contrario fara encorra en pena por cada una vegada de mil sueldos o estar diez dias en la carcel, la qual pena, si acaescera, sia dividida en dos partes, es a saber: la mitat al acusador et a los jurados qui la tal pena executaran et la otra metat al almutaça. Sobre lo qual pueda veyer el dito almutaça.

ESTATUTOS SOBRE EL ACEITE

1325, marzo, 15

ZARAGOZA

Estatuto del olio forano, hecho por el concejo general de Zaragoza.

Original perdido. Publicado por ROMEU, J.F.-*Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. Imp. Hospital de Gracia. Zaragoza, 1635, pp.52-55. [La fecha que da es: era, 1363, viernes 15 de marzo].

[Libro de difícil localización].

Que cridado concello por la ciudat de Çaragoça et plegado en las Casas del Puent, do algunas vegadas se acostumbra plegar concello. Nos, don Per Aldeguer, don Domingo Sancho de Barcelona, don Pero Perez Gepellin, don Martin Ximenez d'Osca, don Domingo Sebastian de Arzenduey, Joan Diaz de los Solars, don Ximen Perez de Taust, don Nicolau d'Epila, jurados; don Arnalt Roch, don Gil Martinez de Camacurta ... [sigue una lista de cuarenta nombres más] et el concello concordablement.

Et consellada como la collida del olio sia muyto millorada en la ciudat de Çaragoça et en sus terminos, e las misiones de las labores et encara del cullir de las olivas sian muyto crexidas, assi que en los heredamientos en los quales son las olivas sian inutiles casi a los senyores porque los frutos de aquellos no cumplen a las misiones de las labores del cullir, mayormente como las olivas no carguen cada un anyo aut algunas vegadas passen dos o tres anyos que no dan fruyta ni carguen. Et segunt se dize e por cierto, muytos mercaderes de la dita ciudat sacampan de la dita ciudat de si proveyan olio por el rio et aquel olio aducen a la ciudat, no solament con sus dineros mas aun con los dineros de otros mercaderes qui no son de la dita ciudat la mayor quantia, la qual cosa no tan solament y es en mengua y danyo de la ciudat antes torna en grant mengua del senyor rey e de sus regalías e de sus rendas en el peso, lezda, peage, mesurage e otros dreytos.

Querientes catar los dreytos del senyor rey e la cosa publica de la dita ciudat, por aquesto establimos e ordenamos que algun home, de qualquiere ley o condicion sia, no sia tan ossado que osse meter o meta olio de fuera en la ciudat de Çaragoça ni en sus terminos por agua ni por tierra. E quiquiere que el dito olio de fuera dentro en

la dita ciudat o sus terminos por agua o por tierra lo adura o lo metera, pierda el olio e las bestias e vagiellos en que vendra, barga o ponton o en qualquiere otro vagiello, bestia o instrument en que vendra por agua o por tierra, et encara que pague cada vegada ocho sueldos aquel que lo avra assi como aquel qui aduzir lo fara. E si el dito olio forano trovido sera dentro de la ciudat o sus terminos por los jurados o almu-tazafes o por qualquiere otro de la ciudat, que los jurados qui son o por tiempo seran, recibida primeramente sumaria cognicion por ellos por la qual sia trovido en verdadero la dita sumaria cognicion o por confession de la dita part que el dito olio forano fuere puesto dentro la ciudat o sus terminos, puedan llevar de los bienes de aquel o aquellos que el dito olio avran puesto o encubado en la dita ciudat o en sus terminos la estimacion o el precio que el dito olio valdra en tiempo que y fue pue-sto et la estimacion de las bestias o de los vagiellos en que avra seydo adueyto e la colonia de sesenta sueldos, segunt dito y es de susso.

E qualquiere corredor de la dita ciudat o de sus terminos qui del dito olio fora-no fara venda o otra barata qualquiere, por aquel mismo feyto sia luego privado del oficio para todos tiempos. E los corredores qui agora son o por tiempo seran en la dita ciudat, juren avant que usen del oficio servir e carar el dicho establimiento e manifestar a los jurados qui son e por tiempo seran, luego el dia que sabran que tal olio forano sera puesto en la ciudat o sus terminos. E qualquiere corredor que la dita manifestacion no fara segunt que dito es, por aquel mismo feyto sia luego privado del oficio perpetuamente assi como perjuro. E que aunque tenga oficio en la dita ciudat o en sus terminos, e qualquiere otro vezino de la dita ciudat o de sus terminos, al dias que el tal olio forano en su casa o en su botiga recibira, pague por cada vegada sesen-ta sueldos de colonia e pierda los vagiellos en que el dito olio puesto avra seydo o sera trovido, cada vegada que que las ditas cosas seran ciertas a los jurados por sumaria cognicion o por confession de la parte acusada, e ni los hosteleros, o corredores o otros puedan en este caso alegar ignorancia, como el olio forano claramente en color et en sabor se conozca et luego se sabe qual olio viene de fuera la ciudat e sus termi-nos o qual no. Empero si alguno por agua o por tierra adura o aduzir fara olio de fie-ra de la ciudat caminando levando aquel fuera la ciudat [*aceite en tránsito*], pueda aquel olio passar por la ciudat e sus terminos e por aquesto no sia en ninguna pena, assi empero que el olio no trastineyte en la ciudat ni en sus terminos si doncas no venia por temporal o necessitat que navegar o caminar no pudiesse.

Testes: don Garcia de Plenas e don Lop de Baylo, clérigos de la dita ciudat.

1518, octubre, 3

ZARAGOZA

Estatuto confirmando la vieja costumbre de que cuando el precio del aceite supere los ocho sueldos por arroba, cualquier persona lo pueda traer a Zaragoza desde cualquier parte y venderlo sin pena alguna..

Original perdido. Publicado por ROMEU, J.F.-*Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. Imp. Hospital de Gracia. Zaragoza, 1635, pp. 55-56. [Libro de difícil localización].

El capitulo y consejo fizo e otorgo el estatuto siguiente:

Por quanto experiencia ha demostrado la loable costumbre de la dicha ciudat aver seydo util y provechosa al bien comun de la republica de la misma ciudat de dar facultad y permisso de dentrar azeyte para el mantenimiento de aquella, estando en ella el azeyte en mayor precio de ocho sueldos la arroba comunmente. E assimismo, attendido que la dicha ciudat ha estado y ha acostumbrado de prohibir y vedar y prender a los que entraron azeyte en la dicha ciudat contra tenor de los estatutos de aquella sin preceder su licencia y permisso, y siguiendo la susodicha loable costumbre y la facultat que tiene la prefacta ciudat y le pertenece de estatuyr y ordenar:

Por tanto los dichos senyores jurados, capitulo y consejo de la dicha ciudat estatuecen y ordenan y por via de estatuto estatuyeron e ordenaron que toda hora y quando el azeyte en la dicha ciudat valdra comunmente y verdadera de ocho sueldos arriba la roba, que qualquiere persona de qualquiere ley, estado o condicion sea, assi de la dicha ciudad como de fuera d'ella, puedan traer, entrar y poner en la misma ciudad azeyte forano e vender aquel al precio que pudiere, sin incurrir en las penas contenidas en los estatutos de la ciudad sobre el poner azeyte en aquella.

ESTATUTOS SOBRE LAS OLIVAS

1431, noviembre, 24

ZARAGOZA

Estatuto hecho por el capítulo y consejo prohibiendo importar en Zaragoza olivas de fuera de sus términos.

Original perdido. Publicado por ROMEU, J.F.-*Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. Imp. Hospital de Gracia. Zaragoza, 1635, p. 69. [Libro de difícil localización].

Item, por quanto muytos demandan licencia de meter olivas en la ciudad, e endi metian diziendo que las trayan a moler, e luego las vendian en la ciudad, de que se seguia grant danio a la ciudad e la publico de aquella en meter olivas foranas,

Por los ditos jurados, capitol e consello fue deliberado, estatuydo e ordenado que persona alguna de qualquiere ley, estado o condicion sia, no sia ossada de aqui adelant meter olivas en la dita ciudat e terminos de aquella de part alguna, si no es

aquellas olivas qui seran cullidas en la dita ciudat, barrios e terminos de aquella, dius pena de cincientos sueldos y de perder las olivas. E mandaron facer crida segunt que es en el libro de cridas et del monasterio de Santa Fe.

ESTATUTOS SOBRE EL AGUA

1450, enero, 14 ZARAGOZA

Pregón por el que se establece el precio al que pueden vender el agua los aguadores.
A.M.Z. Pre-1. Libro de Cridas de 1450, fols. 6v-7.

Crida del agua.

Oyt que vos fazen a saber los jurados de la ciudat de Çaragoça que por proveyr a la desigualdat e desordenança que se faze de present en el vender de la agua que venden la carga a III et quatro dineros, han ordenado e proveydo que aguador ni persona otra alguna no sia osada vender la carga de la agua si no es en la manera siguient, es a saber: Que dentro los muros de piedra de la dita ciudat et como dize de la carrera Mayor fins a La Magdalena ent'a la part del rio de Ebro inclusive, a I dinero la carga. Et como talla e departe la dita carrera ent'a la part de las Botigas [Fondas], Sant Gil, Sant Felip, Sant Lorent et Sant Andreu, tanto quanto es dentro el dito muro de piedra, a tres miallas la carga. Como dize el Mercado, la carrera de Predicadores, de las Armas e de la Sal, a 1 dinero la carga. E de las otras carreras fins a la carrera de Sant Blas a tres miallas. En la Moreria, el Carmen e Santa Engracia, a dos dineros la carga. La Puerta Valencia ent'a Sant Agostin, a 1 dinero la carga. A la Puerta Cremada e a Sant Miguel, a tres miallas. E qui en otra manera o a mayor precio la vendra, encorrera en pena de LX sueldos, dividideros en tres parte, la una al comun de la dita ciudat, la otra a la obra del Puent e la IIIª al acusador. Et por tal que alguno de lo sobredito, etc.

[Relación del corredor de haber voceado el pregón el 14 de enero].

ESTATUTOS SOBRE EL CUERO

1436, julio ZARAGOZA

Estatuto sobre el oficio de pelliceros, promulgado por el capítulo y consejo de Zaragoza.

A.M.Z. Pre-1, Libro de Pregones de 1436, fols. 18-18v.

Publica A. San Vicente: *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV a XVIII*. Zaragoza, 1988, T. I, doc. 9

Publica I. Falcón: *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las corporaciones de oficio del Reino de Aragón en la Edad Media*. I.F.C. Zaragoza, 1997, doc. 129, pp. 261-262.

1446, marzo, 29

CASTELNUOVO

El rey Alfonso V confirma unos estatutos de concordia hechos por los jurados de Zaragoza el 14 de noviembre de 1440 sobre cuestiones entre cofrades cristianos y artesanos judíos, dedicados al oficio de la pellicería.

A.C.A. Cancillería, Reg. 2615, fols. 80-83.

Publica I. Falcón: *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las corporaciones de oficio del Reino de Aragón en la Edad Media*. I.F.C. Zaragoza, 1997, doc. 153, pp. 338-344.

1456, noviembre, 5

ZARAGOZA

Ordenanzas del oficio de zapateros, chapineros y borceguineros de Zaragoza, bajo la advocación de Santa María del Pilar, aprobadas por los regidores de la ciudad. Se hace referencia a los zapateros judíos y moros.

A.M.Z. Ms. 787, Registro de contratos de 1454-56, fols. 104-107 [*Muy deteriorado*].

Publica I. Falcón: *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las corporaciones de oficio del Reino de Aragón en la Edad Media*. I.F.C. Zaragoza, 1997, doc. 171, pp. 387-391.

Publica en parte A. San Vicente: *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV a XVIII*. T. I, Zaragoza, 1988, Doc.27. [Lo fecha ¿1453, noviembre?].

1472, junio 2

ZARAGOZA

A petición de la cofradía de zapateros, el capítulo y consejo promulga un estatuto sobre los cueros: su admisión, inspección, curtido y posterior utilización.

A.M.Z. Serie Actas, nº 6. Actos Comunes de 1472, fol. 99.

Eadem die. Los muy magníficos don Ximeno Gordo, don Anthon Guallart et don Johan de Moros, jurados, a suplicacion de los çapateros de la dita ciudat e con-

siderantes seyer utilitat del comun de la dita ciudat em lo que se sguarda al uso e servicio comun de las gentes de aquella en la çapateria, estatuyeron e mandaron que todos e qualesquiere corambres que a la dita ciudat vendran, aquellas sean vistas e reconocidas por los veyedores del dito officio de la çapateria de la dita ciudat. E si vistas por ellos seran trobadas seyer buenas, que aquellas que las tendran e havran comprado las puedan fazer çurrar e adobar. E çurradas, aquellas puedan gastar en la dita ciudat e mesclarlas con qualquiere otra natura de corambre çurrada, no obstant qualquiere contrario uso, como aquesto no sia danyo alguno, antes bien provecho del publico, quanto ad aquesto, de la dita ciudat.

Testes Pedro Cavero, notario et Garcia de Sarria, ayudante d'andador.

1491, marzo, 14

ZARAGOZA

Capítulos de concordia hechos entre la cofradía de Santa Maria del Pilar de los zapateros de Zaragoza y un mercader catalán, sobre suministro de cordobán.

A.H.P.Z. Carp. "Papeles sueltos, nº 11", doc. 101. [Cuadernillo de 4 fols.]

Publica I. Falcón: *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las corporaciones de oficio del Reino de Aragón en la Edad Media*. I.F.C. Zaragoza, 1997, doc. 242, pp. 546-549

1470, noviembre, 29

ZARAGOZA

Estatuto hecho por los jurados prohibiendo exportar cueros fuera de Zaragoza y sus términos.

Original perdido. Publicado por ROMEU, J.F.-*Recopilación de los estatutos de la ciudad de Zaragoza*. Imp. Hospital de Gracia. Zaragoza, 1635, pp. 228-229. [Libro de difícil localización].

Recoge y amplía lo dispuesto en un estatuto de principios del siglo XVI, que no copia.